

sentencia es una resolución, y, ¿á qué es lo que está llamado el juez para resolver? La contestación que le someten las partes; desde que sobrepasan las conclusiones de las partes, está sin misión, pues no tiene iniciativa como el legislador. Pero no puede admitirse que el juez cometa un depoder; hay, pues, que interpretar el dispositivo por las conclusiones. (1)

La Jurisprudencia está en este sentido. Se lee en una sentencia de la Corte de Lieja, que solo hay cosa juzgada acerca de un punto, cuando ha sido objeto de las conclusiones de las partes, y que una disposición de la sentencia lo desecha ó lo admite. (2) Esta es la consecuencia del principio que domina la materia. Es necesario, como decían los juriconsultos romanos, una condena ó una absolución, lo que implica la admisión ó la denegada de las conclusiones. Es en estos límites que debe restringirse el dispositivo, y, por consiguiente, la autoridad de la cosa juzgada. La sentencia fija el activo y el pasivo de una comunidad; determina el monto en capital de las cantidades tomadas por la mujer y de que es acreedora, y nada dice en cuanto á los réditos. ¿Hay cosa juzgada implícitamente en cuanto á los réditos? Deben verse las conclusiones. En un caso que se presentó ante la Corte de Casación, no había conclusiones en cuanto á los intereses; esto era decisivo. El juez no podía desechar una demanda que no había sido hecha. La Corte de Colmar había admitido la cosa juzgada. Era un error evidente. ¿Cómo pudiera haber decisión y cosa juzgada, cuando ninguna demanda había sido formulada y cuando no se habían hecho ningunas conclusiones acerca de intereses? Había omisión de parte de los interesados, á ellos tocaba repararla. (3)

1 Denegada, sección civil, 27 de Agosto de 1817 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 204, 2°).

2 Lieja, 17 de Febrero de 1866 (*Pasicrisia*, 1867, 2, 391). Compárese Bruselas, 21 de Marzo de 1855 (*ibid.*, 1856, 2, 102).

3 Casación, 28 de Diciembre de 1859 (Daloz, 1860, 1, 345).

§ II.—DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA
QUE HAYA COSA JUZGADA.

38. El art. 1,351 enumera las condiciones requeridas para que haya autoridad de cosa juzgada: Debe haber identidad de objeto, de causa y de personas. ¿Son generales estas condiciones, ó no conciernen sino á lo que se llama la *excepción de cosa juzgada*? Según el art. 1,351, se pudiera creer; y esta opinión ha sido sostenida más de una vez ante la Corte de Casación. La ley dice: "Es menester que la cosa demandada sea la *misma* que la *demanda*; esté fundada en la *misma causa* que la *demanda*; verse entre las *mismas partes*, lo que supone que es el *demandante* el que produjo una demanda que ha sido ya juzgada y sentenciada contra él por una primera sentencia. ¿Es esto decir que el demandante no pueda oponer la cosa juzgada? La afirmativa no es dudosa. Solo hay una verdad; la decisión judicial es presumida verdad con relación á ambas partes litigantes, y por lo tanto, cada una de ellas puede prevalecerse de la autoridad de la cosa juzgada. Si estos términos de la ley solo preveen el caso en que la cosa juzgada está opuesta por el demandado, es porque tal es el caso ordinario, y las leyes no deciden sino las dificultades que se presentan habitualmente. Pero no por eso es menos general el principio; ni siquiera se concibe que nó pueda hacerla: la presunción de verdad no se divide porque solo hay una verdad. Ha sido sentenciado que las condiciones de la cosa juzgada se aplican á las demandas convencionales ó á las excepciones expresadas por el demandado, tanto como á las demandas principales. (1) Si el primer juez se equivocó en esto, basta recordar un principio elemental para probar su error acerca de la cuestión de derecho cuando se la desprende de las di-

1 Casación, 18 de Marzo de 1863 (Daloz, 1863, 1, 193).

ficultades del hecho que siempre vienen á estorbar la decisión, y que son á menudo la causa de que se pierdan de vista los principios más sencillos. El demandado que opone una excepción ó una demanda reconvenional, se vuelve *demandante* en cuanto á la excepción; se puede, pues, aplicar textualmente el art. 1,351. Y el espíritu de la ley es tan evidente. La cosa juzgada descansa en una presunción de verdad. Lo único que es verdadero para el demandante lo es también para el demandado. En cuanto á las condiciones requeridas para que haya presunción de verdad, deben ser las mismas, pues estas condiciones, como lo vamos á decir, resultan de la esencia de la cosa juzgada.

Así mismo, si la sentencia ha condenado al demandado, hay cosa juzgada contra él, pero solo bajo las condiciones determinadas por la ley. Puede, pues, formular una demanda para substraerse á la ejecución de la resolución pasada en fuerza de cosa juzgada, si esta demanda está fundada en una causa que no la hizo valer ante el primer juez. Así, el demandado fué condenado á la ejecución de una donación. Pide en seguida la revocación de la donación por causa de advenimiento de hijos. ¿Puede oponérsele la cosa juzgada? Se ha pretendido así ante la Corte de Casación. Había, en el caso, un pequeño motivo de duda, y que la revocación existía ya cuando la primera sentencia. ¿Pero qué importa? Sin duda el demandado, cuando la primera instancia, hubiera podido hacer valer esta causa de revocación, y el juez hubiera debido admitirla, pero no lo hizo. El juez no podía decidir una cuestión que no le fuera sometida, por tanto, no había cosa juzgada en cuanto al advenimiento de hijos. Quedaba por saber si el demandado, en la primera instancia, podía prevalecerse de los principios que rigen la autoridad de cosa juzgada; y esta cuestión no es una pregunta. La autoridad de cosa juzgada, dice la Corte de Casación, tiene lugar cuando la demanda está fundada en la misma cosa. Es-

te principio general y absoluto, no admite discusión entre el demandante y el demandado. (1)

ARTICULO I.—Mismo objeto.

Núm. 1. Principio.

39. El art. 1,351 dice: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino para lo que hizo el objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma.” ¿Cuál es el motivo de esta primera condición de la cosa juzgada? Toullier contesta: “es evidente que no hay cosa juzgada que oponer á la segunda demanda si su objeto es diferente, si no es el mismo que el de la primera, puesto que la mente del magistrado no fué sentenciar, así como las partes no pretendieron someter á su decisión, sino el objeto de la primera demanda y no el de la segunda. (2) Esto es efectivamente evidente, pero es bueno dar el motivo de la evidencia, pues estos motivos son los que dan á conocer los principios, y los principios sirven para decidir todas las dificultades que se presentan en la aplicación de la ley. Y no faltan las dificultades en esta materia; cada día se presentan nuevas; no hay un solo artículo del Código que de lugar á tantos pleitos como el art. 1,351; los mismos principios, como lo diremos más adelante, son objeto de viva controversia. El intérprete no puede, pues, conformarse con decir que la cosa es evidente; debe hacer palpable esta evidencia.

La autoridad de cosa juzgada descansa en una presunción de verdad, y toda presunción está fundada en una probabilidad que toca á la certeza, y que legalmente es la certeza, pues la presunción de verdad ligada á las sentencias, no ad-

1 Denegada, 14 de Noviembre de 1866, Sala Civil (Daloz, 1867, 1, 336).

2 Toullier, t. V, 2, pág. 123, núm. 144.

mite prueba contraria, ni siquiera el juramento y la confesión. (1) Es probable, en efecto, que el juez, ilustrado por los debates contradictorios de las partes, y por requisitoria del Ministerio Público, haya dado una decisión fundada en hecho y en derecho. Pero esta probabilidad no existe sino para los puntos de derecho y de hecho que han sido objeto de las conclusiones de las partes, los puntos sobre los que ha versado el debate, son los que el juez ha decidido. Si se tratase de algún otro punto que las partes no hubiesen sometido al juez, que éste no decidió, con la probabilidad no tendría ya razón de ser; cualquiera que fuera la relación entre el objeto de la nueva demanda y el objeto de la primera sentencia, no se pudiera decir que el primer juez la decidió cuando no le era sometida; se puede conjeturar que la hubiera decidido en el mismo sentido, pero esta conjetura nada tiene de común con el principio de la cosa juzgada; como la palabra lo dice, se trata de la cosa que fué juzgada; la sociedad está interesada en que la cosa juzgada sea estable, no tiene ningún interés en que las sentencias se consideren como la verdad en cuanto á los puntos de hecho y de derecho que no han sido resueltos; al contrario, hay un interés muy grave en que no puedan extenderse los efectos de la cosa juzgada á nuevas contestaciones: el interés de la defensa. Esto es más que un interés, es un derecho; las partes no han podido sostener sus pretensiones acerca de los puntos que no han sido debatidos ante el primer juez; y es un derecho, y un derecho sagrado aquel de la defensa, y por defensa se entiende en esta materia, el derecho del demandante tanto como el del demandado. Luego el principio de la cosa juzgada, bajo cualquiera de sus fases, no puede recibir aplicación sino á la cosa que ha sido objeto de la sentencia.

40. Al exponer los motivos de la primera condición requerida para que haya cosa juzgada, hemos asentado al

1 Véase el tomo XIX de mis *Principios*, pág. 673, núm. 603).

mismo tiempo el principio que sirve para resolver cuando hay identidad de objeto. Los autores se limitan en general, á invocar el principio tal como fué formulado por los jurisconsultos romanos. ¿Cuándo puede decirse que la cosa demandada en una segunda instancia es la misma que la que hizo el objeto de la primera sentencia? Se dice que es necesario que sea el mismo cuerpo, la misma cantidad, si se trata de cosas corporales. (1) Este pretendido principio no nos hace conocer cuándo la cosa demandada es la misma, es una perifrasis; se nos dice en qué consiste el objeto, pero no se nos dice cuándo este objeto es el mismo. *Idem corpus*: Sin duda, pero, ¿cuándo el cuerpo es el mismo? *Quantitas eadem*: Esto no hace cuestión cuando se trata de una cantidad en cifras, pero es grande la controversia acerca del punto de saber si lo más ó lo menos influye en la cosa juzgada, y no es la fórmula romana la que nos ayudará á resolver la dificultad. *Idem jus*: Muy bien, pero, ¿cuándo el derecho es el mismo? La fórmula seguramente no lo dice.

Pero los motivos de la ley lo dicen. ¿Por qué liga la ley una presunción de verdad á la sentencia? Para no derrumbar la autoridad que deben tener las sentencias, porque esta autoridad es la base del orden social. ¿Cómo impedir que lo que ha sido sentenciado en un sentido por el primer juez lo sea en sentido contrario por un nuevo? Es necesario que pueda rechazarse por la autoridad de la cosa juzgada; es decir, por una denegada absoluta, aquel que quiera volver á presentar la cuestión en una segunda instancia, lo que ha sido juzgado en la primera, pues el segundo juez podría decidir lo contrario de lo que decidió el primero. La dificultad se reduce, pues, á saber lo que decidió el primer juez; hemos contestado de antemano: Es lo que ha sido demandado por las conclusiones de las partes, lo que ha sido

1 Toullier, t. V, 2. pág. 123, núm. 144. Colmet de Santerre, tomo V, pág. 625, núm. 328 bis IV. Aubry y Rau, t. VI, pág. 493, nota 55, pfo. 769).

debatido en el curso del proceso, lo que el juez ha decidido en el dispositivo de la sentencia. Así, la cosa juzgada está estrictamente limitada por las conclusiones, los debates y el dispositivo; extenderlos más allá, es violar el derecho de defensa, es desconocer los motivos sobre los que se funda la presunción de verdad que se liga á las sentencias. Hay, pues, dos intereses, ó por mejor decir, dos derechos en presencia y en conflicto. La sociedad está interesada en que las sentencias sean estables y en que los procesos tengan un término; esto es más que un interés, es el derecho de conservación, el primero de todos los derechos, sin el cual no hubiera sociedad. ¿Y qué sucedería con los derechos de los individuos en una sociedad cuyos cimientos serian sin cesar quebrantados? Pero existe otro derecho también muy esencial: Es que el individuo pueda ocurrir á la justicia para reclamar sus bienes y sus derechos. Es menester conciliar estos dos intereses, no hay que sacrificar el derecho del individuo al derecho de la sociedad, bajo pretexto de que la cosa juzgada es de interés público; el derecho de defensa es también de interés público. Ambos intereses, aunque á menudo en conflicto, no son opuestos. La cosa juzgada debe ser estable, pero solo la cosa juzgada; debe, pues, limitarse la autoridad que se liga á ella á lo que ha sido pedido, deliberado y decidido en la primera instancia. Fuera de esto, vuelve á aparecer en toda su energía el derecho de los individuos; no se les puede rechazar del umbral de la justicia oponiéndoles que lo que piden ha sido ya sentenciado, cuando piden otra cosa de lo que ha sido demandado y decidido en la primera instancia.

En apoyo del principio tal como lo formulamos, invocáremos la tradición. Voet es el jurisconsulto práctico por excelencia, y lo que buscamos es un principio que nos sirva de guía para la aplicación de la cosa juzgada. ¿Cuándo la cosa es la misma? Voet contesta: "Cuando se pide al segun-

do juez lo que ha sido pedido al primero." Estos son los términos del art. 1,351. ¿Y cuál es el acta por la que las partes piden al juez lo que desean obtener? Son las conclusiones que presentan. Las conclusiones sirven de base á la sentencia; debe, pues, combinarse el dispositivo de la sentencia con las conclusiones; de este modo comprenderá lo que ha sido debatido ante el primer juez; es decir, cuál fué el objeto del litigio. Lo que fué debatido ante el primer juez, no puede ser ya pedido al segundo, si no se arriesgaría á tener una segunda sentencia que decidiese lo contrario de lo que decidió la primera. ¿Cuándo, pues, la cosa pedida será la misma? Cuando la segunda sentencia, suponiendo pronunciada conforme con las conclusiones reconventionales de las partes, destruyese á la primera en todo ó en parte. Si la segunda sentencia igualmente supuesta conforme con las conclusiones de las partes, deja subsistir á la primera, si no la contradice, la cosa demandada no será la misma. En el primer caso, el interés social exige que el debate no sea renovado; en el segundo, el derecho de la defensa exige que el proceso tenga curso. (1)

La jurisprudencia no puede tener el mismo rigor que la doctrina. Sin embargo, consagra el principio que acabamos de formular. Nos limitaremos por ahora á citar algunas sentencias de las cortes de Bélgica. La Corte de Bruselas dice que si no resulta de los motivos ni del dispositivo de la primera sentencia que el punto litigioso fué debatido y examinado, no hay autoridad de cosa juzgada; las inducciones que se pudieran sacar de la primera sentencia, serian cuando menos conjeturas, lo que se llama un perjuicio; pero un perjuicio no es la cosa juzgada, pues deja al magistrado en plena libertad para apreciar el nuevo litigio. (2) En una sentencia pronunciada por la Corte de Lieja, se lee que no hay

1 Marcadé, t. V, pág. 167, núms. 3 y 4 del art. 1,351. Mourlon, *Repeticiones*, t. II, pág. 853, núms. 1,519 y 1,621.

2 Bruselas, 8 de Mayo de 1862 (*Pasicrisia*, 1863, 2, 254).

cosa juzgada acerca de un punto, sino cuando ha sido objeto de conclusiones dadas por las partes ó cuando una disposición de la sentencia pronuncia su admisión ó su denegada. (1) Vamos á aplicar el principio á las diversas materias de que trata el Código Civil, tomando las aplicaciones en las numerosas sentencias pronunciadas casi todas por la Corte de Casación.

Núm. 2. Aplicación del principio.

1. De los derechos de estado personal.

41. Una primera sentencia desecha una demanda de interdicto; se dice en ella, que la persona cuyos padres perseguían al interdicto, había sido llamada ante la Sala del Consejo, y que lejos de dar pruebas de demencia, se había mostrado sana de espíritu y gozando de sus enteras facultades. El mismo día en que la sentencia fué pronunciada, el demandado hizo testamento por el que legaba toda su fortuna á un extraño, desheredando á su familia. Más tarde fué declarado incapaz. Después de su muerte, sus herederos pidieron la nulidad del testamento, fundándose en que el testador no estaba sano de espíritu en el momento en que testó. El legatario sostuvo que había cosa juzgada, habiendo sido hecho el testamento el mismo día en que la sentencia había pronunciado la denegada de incapacidad. Esta excepción fué desechada. ¿Qué es lo que había sido pedido al primer juez? La incapacidad, y ésta no puede pronunciarse sino cuando una persona se halla en un estado habitual de enajenación mental. Desechar la demanda de interdicto, es, pues, decidir que la persona que se quería incapacitar no se hallaba en estado habitual de imbecilidad, de demencia ó de furor. ¿Qué se pedía al segundo juez? La nulidad del testamento; para testar, hay que ser sano de espíritu en el mo-

1 Lieja, 17 de Febrero de 1866 (*Pasicrisia*, 1867, 2, 391).

mento en que se testa; y aquel que se halla en un estado habitual de enajenación, puede ser sano de espíritu en el momento en que testa; así mismo, aquel que no está en estado habitual de enajenación y que, por consiguiente, no puede ser incapacitado, puede no hallarse sano de espíritu en el momento en que testa. De esto se sigue que la demanda por nulidad del testamento no tenía el mismo objeto que la demanda de incapacidad, anulando el testamento porque el testador no estaba sano de espíritu en el momento en que lo hizo; el segundo juez no contradecía, pues, al primero, que había decidido que el testador no podía ser incapacitado por no encontrarse en estado habitual de demencia. Poco importaba que el testamento hubiese sido hecho el mismo día en que fué pronunciada la sentencia. No había contradicción; el primer juez decidía que el difunto no se había encontrado en estado de habitual enajenación; el segundo decidía que no estaba sano de espíritu en el momento en que testó; y se puede muy bien no hablar en estado habitual de locura, y sin embargo, no estar sano de espíritu en un momento dado. (1)

II. Derechos de propiedad.

42. Una primera sentencia decide que el demandado no era propietario de una parte divisa de terreno en la isla de Olerón y que, por consiguiente, no había tenido el derecho de desmontarlo y sembrarlo. El dispositivo dice que el demandado queda obligado á entregar el terreno en el mismo estado que tenía antes de comenzar su empresa; más tarde, una nueva instancia tuvo lugar á la cuestión de saber si el demandado tenía un derecho de copropiedad indivis: en di-

1 Bruselas, 15 de Junio de 1832 (*Pasicrisia*, 1833, 2, 177). Compárese Denegada de la Corte de Casación de Bélgica, 26 de Agosto de 1833 (*Pasicrisia*, 1833, 1, 144). Denegada de la Corte de Casación de Francia, 28 de Julio de 1874 (*Dalloz*, 1875, 1, 108).